

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por este despacho judicial el día 01 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, se declaró terminada la actuación, se levantaron las medidas previas y se ordenó devolver la demanda principal y la demanda en reconvención a las partes, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

ANTECEDENTES

La parte demandada, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, a través de su apoderado judicial, allega escrito a este juzgado proponiendo como excepciones previas, las contempladas en los numerales 5to. y 8vo. del artículo 100 del C. G. del P.

Una vez surtido el traslado respectivo a la parte demandante, esta célula judicial resolvió declarar no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 5to. del artículo 100 del C. G. del P., denominada; 5. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 8vo. del artículo 100 *ibídem.*, denominada; *“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*, declarar terminada la actuación, levantar las medidas previas decretadas y ordenar devolver la demanda principal y la demanda de reconvención a las partes.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante,

señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que el proceso aducido como pleito pendiente se tramitó, según radicación, a partir del día 28 de septiembre de 2022, siendo admitido por parte del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en la fecha 12 de octubre de 2022. En contraste, este proceso fue presentando el 19 de julio de 2022 (En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas), admitido el día 09 de septiembre de 2022 (Por este juzgado).

A continuación, considera que el despacho debe remitirse a la fecha de radicación y admisión de la demanda, a fin de que prospere la excepción de pleito pendiente planteada por la parte pasiva del litigio o, en caso contrario, declarar la misma no prospera toda vez que la parte demandada no puede solicitar la prosperidad de la excepción cuando presentó la demanda con posterioridad al presente proceso.

Seguidamente indica, no puede este juzgado desconocer que la demanda de la cual se expresa que aplica la excepción previa de pleito pendiente, fue presentada con posterioridad a la que hoy ocupa la atención de este servidor, generándose con la decisión, una inseguridad en desfavor de su cliente, pero que revocando la decisión adoptada, se evita de manera tajante el hecho de tramitar dos procesos simultáneos por el mismo motivo.

Considera que en estricto sentido, no solo es necesario precisar los hechos, las pretensiones y las partes para acoger la excepción, sino ir más allá y revisar la temporalidad de presentación de los procesos judiciales y la admisión, donde es evidente que el presentado en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, fue con mucha posterioridad.

Finaliza indicando que sería una situación que procesalmente sería inviable, pues los abogados empezarían a tramitar procesos iguales en otros despachos y posteriormente alegar excepción previa de pleito pendiente.

Es por lo anterior que solicita, un estudio riguroso sobre el auto ataca y, en consecuencia, se disponga la reposición del mismo y se dé trámite con normalidad al presente asunto.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandada, misma que no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, que el recurso que presentó la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora, tal y como se consideró mediante auto interlocutorio nro. 0349 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, entre los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, cursan dos procesos de igual naturaleza, por el mismo asunto, entre las mismas partes y que versan sobre la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** habida entre los consortes. Uno que se surte en el Juzgado Sexto de Familia de esta municipalidad y otro el cual corresponde al que se

tramita por parte de esta célula judicial.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, se encontraron satisfechos los presupuestos fácticos y jurídicos para determinar que se encontraba probada la excepción previa propuesta y que se encuentra contenida en el numeral 8vo. del artículo 100 del C. G. del P., denominada; “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Ahora, observados los argumentos de la parte recurrente, encuentra este despacho que los mismos versan únicamente sobre las fechas de interposición de las respectivas demandas, pero nótese como estos no se encuentran soportados mediante norma o jurisprudencia alguna que le permita a este servidor, encontrar debidamente sustentada la inconformidad de la parte insatisfecha con la decisión adoptada.

No entiende este juzgado, cómo para el apoderado de la parte demandante el continuar con la decisión aquí adoptada, genera una inseguridad jurídica en desfavor de su cliente, menos se entiende cómo el revocar la decisión proferida evitaría tajantemente el hecho de tramitar dos procesos de manera simultánea por el mismo motivo. Por el contrario, de lo que se trata precisamente es que como quiera que en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales ya cursa proceso, como se indicó, de la misma naturaleza, entre las mismas partes y que versa sobre el mismo asunto, el continuar con la presente actuación podría generar que se tomen en dos despachos distintos, dos decisiones similares en un mismo caso (dos inscripciones-dos liquidaciones de la sociedad ?) o lo que es peor, opuestas entre sí, lo que sí generaría una inseguridad jurídica, no solo para la parte demandante sino para el demandado.

Así mismo, no puede hablarse de que encontrándose probada la excepción incoada, se genere una decisión en desfavor de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, toda vez que el proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, la parte interesada encuentra todas las oportunidades procesales para defender sus intereses, mediante la contestación de la demanda, la proposición de excepciones previas y de fondo, la oportunidad de presentar demanda en reconvención, iniciar incidentes, solicitar nulidades y demás medios judiciales que le concede la ley y la jurisprudencia, para hacer valer sus derechos y así, controvertir los hechos, pretensiones y medios de prueba de la demanda.

Entonces, no encontrando este servidor que exista ninguna razón para considerar que no se encuentra probada la excepción en su oportunidad alegada, no

se repondrá el auto atacado por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la actuación, el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones de la parte demandante, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que corresponda.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el día 01 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, se declaró terminada la actuación, se levantaron las medidas previas y se ordenó devolver la demanda principal y la demanda en reconvención a las partes, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d30153bdf811e518615b1116e3172051943191ada295a39515ec1a530aa79**

Documento generado en 31/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>